

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL. PRIMERA SECCION.

Gaceta del 19 de Setiembre de 1877.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Hermanas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúa en dicho Real sitio sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º-ELECCIONES.

deven 26 de Comprende 1908. Mosa gyan GIRCULAR on of out toward

Publicadas las listas electorales en el Boletin oficial del 15 del corriente, en cumplimiento de lo que dispone el art. 96 de la ley electoral de 20 de Julio último y disposicion 1.*, párrafo 3.º de la Real órden circular de 9 de Agosto anterior, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, segun les tengo prevenido, habrán expuesto al público en los parages de costumbre, las referidas listas. Si alguno por apatía ó ignorancia no lo hubiere hecho, lo verificará sin demora alguna. na no sanha

Conforme à lo que determinan los artículos 97 y 98, deberán los Alcaldes admitir hasta el 30 del actual cuantas reclamaciones les fueren preentadas sobre inclusion o esclusion indebidas o sobre algun error cometido en las listas publicadas, pasándolas con su informe á este Gobierno de provincia sin pérdida de momento, teniendo entendido que todo abandono o negligencia en el cumplimiento de este servicio, será motivo de que les sea exigida la responsabilidad establecida en el art. 8.º de la ley de Sancion penal por delitos electorales que se copia á continuacion.

Tambien están obligados los Alcaldes á darme conocimiento inmediatamente de los apellidos maternos de los inscritos en las repetidas listas que carezcan de dicho requisito por falta de datos al tiempo de formarlas, como así bien la profesion y domicilio de cada uno de ellos.

El dia 2 de Octubre próximo, sin escusa ni pretesto, obrarán en este Gobierno las solicitudes informadas, para que el mismo pueda cumplir con exactitud lo prevenido en el artículo 99 de la ley.

Por último los repetidos Alcaldes conocen cuanta importancia entrañan los actos políticos como el de que se trata, y cuanta y cuan estrecha obligacion tienen de proceder con celo y rigurosa exactitud en todo cuanto al mismo se refiera, por cuya razon deben estudiar con detenimiento y fijeza la ley y circular arriba citadas, y muy especialmente los artículos que de estas disposiciones se copian á continuacion.

Valladolid 19 de Setiembre de 1877 -El Gobernador, Francisco García Govena.

Articulos que se citan en la circular que precede.

Segunda. En los 15 dias siguientes que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los términos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el art. 97 de la Ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que se les hubiesen presentado sobre inclusion ó esclusion indebidas, ó sobre algun error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el 98, todo indivíduo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista del término municipal de su domicilio.

Solamente los indivíduos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó esclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en aquellas. Trascurrido el espresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los sócios de companías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad y no siendo éste conocido, por iguales

Art. 14. En tolo arrendamiento ó parcería; se imputarán para los efectos de esta Ley, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años.

1.º Los indivíduos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los indivíduos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes o Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Córtes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualesquiera su haber por este. concepto.

4.º Los Oficiales Generales del Ejército y Armada exentos sel servicio, y los Jefes y Oficiales militares y Marinos retirados congoce de pension por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldados.

5.º Los que llevando dos años de residencia, por lo menos, en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que havan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

7.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y Superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título. Art. 8.º De la Ley de sancion pe-

nal por delitos electorales. Incurrirán en la pena de arresto

mayor, suspension y multa de 50 à 500 pesetas:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen o embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la Ley, alterando los plazos, o términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Num. 116.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID. MESDEAGOSTO DE 1877.

RELACION de los compradores de finças de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en el espresado mes, y hasta la fecha no han verificado el pago de los mismos; la cual se forma á los efectos prevenidos por Instrucciones vigentes, y es como sigue:

- THE PROPERTY OF THE PARTY OF	MAN A LA						Importe.
NOMBRES	K M M SEE	/ Alla		PATT	Venci-	Dlamas	Pets. Cénts.
de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia.	Libro.	Fólio.	miento.	Plazos.	Peis. Cents.
	BU RALABA DI	FRIN P	TOTAL	189	28 Agt.	19	1012 69
D. Lucio Monzon	Torrecilla de la Orden Idem	Estado.	1	190	20 id.	19	1013 88
Blas Naval	Peñafiel.	»	1	193	11 id.	19	875
Ramon Perrote	Palazuelo	» —	4	194 195	12 id. 12 id.	19	59 119 38
José Bezos	Palazuelo de Vedija	N K DANAH	2	13	20 id.	18	233 75
Diego Morales	Valladolid	n in Carl Carl	2 2	14	22 id.	18	120 50
Segundo Villada.	Santervás de Campos	ď	2 2	15 16	22 id. 25 id.	18	52 81 222 25
Pedro Herrero.	Simaneas. J. Joh. no et la la Villalani	inclusion d	2010	65		17	56 75
Félix Alonso Miguel Martin	Villalonia Langayo.	ionas O sobre iler en fo nceme	100 2 110 110 2 110	66	2 id. 12 id.	17	175
Julian Rodriguez.	Tordesillas	couring of or	23	67	26 id. 14 id.	17	68 75 30 2 63
Francisco Gonzalez.	Cabezon	Selierabre, no		35	4 id.	4	105 63
Clemente García Eugenio Alvarez	Canalejas	Louisela ao		3010	26 id.	5	2072
Juan Comendez.	Tordesillas b. of	A PHINT A	18/	2	21 id. 26 id.	4 2	100
Luis Saavedra	Valladolid.	to rolle no none	10	30	26 id. 1.º id.	14	375
Simon Prieto. Juan Burgueño.	Trigueros	Clero.	een po elec	131.0	1.º id.	14	463 75
El mismo. 1 19909 .	"Idem: hour T.sb. logger o	of oill-smob c	resilective	83	1.º id.	14	468 75 287 50
Benigno Villalba		s años eumpl		34	1.° id. 2 id. 3 id.	14	875 50
Máximo Glemente. Leoncio Fernandez.	Cuenca de Campos	ounce, sine	Daringo 7	36	3 id.	14	37 50
Diego Riol.	Mayorga	»	7 10 7000	37 38	3 id. 3 id.	14	237 63 346 25
Manuel Dominguez	Villanueva de los Caballeros		intro Tron	39	3 id. 3 id,	14	625
El mismo.	Idem	la visuba	i oibi7due	40	13 id.	14	387 50
Laureano Dominguez.	Villagarcía de Campos.	quinim of dene	hs māi	41	3 id. 3 id.	14	512 50 513 75
El mismo.		minos Plossi		42 43	3 id. 3 id.	14	422 10
Angel Pastor Valentin Pino		un also de an		44	4 id.	1117	010135110 11
Angel Sarabia.	Valverde	a lust ial con	i othizdus	45	4 nid	14	37 56 468 75
Joaquin Aguilar. 7911 9.	Valladolid	mos roff,	745	46	4 id. 4 id.	14	168 75 250 43
Leoncio Vallejo	Olmos de Esgueva	Busines on Francis	alla Alaga	48	4 id.	14	205 38
Miguel Rodriguez	Villardefrades	»rojac	Henes in	49	4 id. 5 id.	14	1041 79 437 88
El mismo	Idem	n respecte a	g) %	51	5 id.	14	38 75
Miguel Fernandez.	Cuenca de Campos	maine so political	sas ou soi	52	5 id.	14	550 6
Manuel Fernandez	Villalon	. Loguenton h	a spoieda	53 54	5 id. 5 id.	14	375 13 1295 25
El mismo	Idem	n respecto all	70		8 id.	14	442 50
Pablo Muñoz.	Villalon.	a cup ob ec nasoha b classes a	7 91	56	8 id.	14	51 44
Manuel Escudero	Mayorga And . shill so	n respecto à l'	7	57 58	8 id.	14	263 75 43 75
Facundo Fernandez. Angel de la Riva.	Rioseco . Valladolid . Podrejas do San Fetaban	plas (lo que l	org equi	59	12 id.	14	37 75
Ramon Bocos.	i reuralas de pan Esteban.	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	60	12 id.	14	975
Miguel Cascajo	Barcial de la Loma		J.aniZnu.		12 id. 12 id.	14	262 50 356 25
Juan García Carrillo.	Villalon	A for stories	7	63	12 id.	14	315 75
El mismo.	Idem.	illion of maide	not knother	64	12 id.	14	263 75 238 75
El mismo.	Rioseco.	A *15 Should to a should to a should be could be	ER REMONIE	65	12 id. 13 id.	14	63 88
Ramon Serrano Bonifacio Escudero.	Palazuelo de Vedija.	i promonona	TO PETER PETER	00	13 id.	114	345 a lo
José Bezos	Idem O. on . feel . in	lengis en la 🙃	one The		17 id. 17 id.	14	241 25 225
Miguel Velasco.	Idem	· objects o	ie of 7 or	72 75	18 id.	14	25 25
Esteban de la Fuente. Manuel Ruiz.	Cuenca de Campos	. 2	7	76	18 id.	14	1026 25
El mismo	Idem	in chois in	71.17 Trecom	77	18 id. 18 id.	14	276 25 131 25
El mismo Juan del Pozo		tropolis : see imput :		79	19 id.	14	262 75
El mismo.				80	19 id.	14	112 50
El mismo	. Idem.	the state of the s	1 01 07 1	81 82	19 id. 19 id.	14	1841 75
Julian Arias Eleuterio Merino	Rábano	il maide, aT	11 174	83	20 id.	14	31 25
Lorenzo Chico	Idam	ne en junea	1 102 Tot	84	20 id.	11 914	128 38
José Barrio	Villavellid.	i out australs	ecro7sol	85	20 id. 22 id.	14	415
Cesareo de Santiago. Luis Leza Asensio	Palazuelo de Vedija.	» Red	7	87	22 id.	14	252 50
Eusebio Palmero	. Mayorga	obsent Min	7	89	22 id.	14	320 81
El mismo Juan Lagunero	. Idem	i proposition	istVeria, di	90	22 id.	14	228 81 362 50
ansu paginero.	T CHAICL.	De la	コンストッカル ましょうだける	JI.		The same of the same	

Núm. 1777.

Don Tomás Torés Perez, Escribano de número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: de que en el año de 1869 y por testimonio del Escribano que fué de esta villa D. Fernando García Cuadrillero, se siguió en este Juzgado expediente de terceria de dominio, en el cual se dictó la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á 25 de Agosto de 1869, vistos por el señor don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de ella y su partido estos autos tercería de dominio propuesta por el procurador del mismo D. Deogracias Gutierrez, en nombre y representacion de Bernabé Martinez Ferrera, vecino de Pedrajas de San Esteban, contra el Sr. Promotor Fiscal, recaudador de costas de este dicho Juzgado é Ignacio Sans Encinas, vecino del referido Pedrajas, en cuya rebeldía se han seguido, sobre mejor derecho ó reclamacion de una casa embargada al Sanz, por consecuencia de causa criminal por hurto.

Resultando que para las responsabilidades de dicha causa se embargó á Ignacio Sanz Encinas una casa en el pueblo de Pedrajas, en la que se ha propuesto tercería de dominio por su convecino Bernabé Martinez que pretende ser preferente por haberla adquirido por escritura de venta otorgada en 26 de Octubre de 1868.

Resultando que la casa cuya preferencia se solicita por el demandante Bernabé Martinez por suponer haberle sido vendida por el Ignacio Sanz se hallaba embargada y depositada desde el 20 de Abril de 1868 para responder de los gastos y costas de la causa incohada á Ignacio Sanz Martin en 9 de Abril de dicho año, por corta de pinos y de cuyo hecho se halló convicto y confesó en 25 del mismo mes y año, recayendo sentencia condenatoria que fué ejecutoriada en 22 de Agosto siguiente, procediéndose en su virtud á la exaccion de costas, en cuya época se ha interpuesto la demanda de tercería de dominio, apoyada en la escritura de venta de dicha casa otorgada simuladamente por el procesado.

Considerando que el demandante Bernabé Martinez no podia menos de ser sabedor de que la casa que se le propuso en venta por Ignacio Sanz le habia sido embargada y estaba afecta á las responsabilidades de la causa de corta de pinos como hechos públicos y notorios, y que la escritura de venta á los seis meses despues de verificado el embargo y cuando se estaba en la vía de apremio, fué signales estaba en la vía de apremio en la vía de la vía de apremio en la vía de la ví

mulada y con objeto de defraudar á los legítimos acreedores.

Considerando que la circunstancia de haberse registrado la escritura de venta de la casa, no destruye los vicios de nulidad de la enagenacion en fraude de legítimos acreedores, al tenor de las leyes 7 y 12, título 15 de la partida 5.ª, asi como tambien que en el art. 2 de la ley hipotecaria no se comprende en la inscripcion á los embargos por no poder ser enagenados por su dueño durante el juicio, á no hacerse la enagenacion con intervencion del Juzgado que conoce de los autos, segun declaracion terminante del supremo Tribunal de Justicia de 13 de Diciembre de 1866, y no habiendo intervenido este Juzgado en la enagenacion de la casa embargada á Ignacio Sanz en 29 de Abril de 1868, vendida simuladamente por este en daño de los acreedores á los seis meses ó sea en el 26 de Octubre de 1868, cuyos hechos eran públicos y notorios al comprador Bernabé Martinez.

Fallo: Que vistos la ley 7 y 12, título 15, partida 5.ª, artículo 2 de la Ley hipotecaria, y sentencia del Tribunal supremo de Justicia de 13 de Diciembre de 1866, debia declarar nula y rescindible la escritura de venta de la casa embargada á Ignacio Sanz, desestimando la tercería de demanda de dominio interpuesta por Bernabé Martinez, sin hacer especial condenacion de costas, publicándose esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía de Ignacio Sanz Encinas, en conformidad al artículo 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.-José Segura y Ramon.

Publicacion.— Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Juez de primera intancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando haciéndola pública en ella hoy 25 de Agosto de 1869, doy fé.—Ante mí, Fernando García Cuadrillero.

Para que tenga efecto y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Olmedo á 7 de Setiembre de 1877.—Tomás Torés Perez.

Núm. 1811.

Don Arturo Garzon, Escribano de este Juzgado y encargado de mi compañero D. Joaquin de la Riva.

Doy fé: Que en el mismo, por el Procurador D. José Obies García con Poder de Antonio Pascual Barrera, se promovió demanda de pobreza para litigar en tal concepto contra don Francisco Calderon Mantillo, ambos vecinos de Mayorga; en cuyo expediente seguido por todos sus trámites, se dictó la siguiente

Sentencia.

En Villalon 18 de Agosto de 1876, el Sr. D. Nemesio Almuzara y An-

dino, Juez de primera instancia de este partido: Visto el anterior incidente de pobreza, instado por Antonio Pascual Barrera, vecino de Mayorga.

Resultando que el Procurador don José Obies á instancia del Antonio, dedujo demanda, solicitando se le declarase á este pobre en sentido legal para litigar con D. Francisco Calderon, de la misma vecindad, sobre reclamacion de una huerta.

Resultando que conferido traslado respectivamente al Sr. Calderon y Promotor Fiscal, se hubo por evacuado á nombre del primero prévio el acuse de su rebeldía, y el segundo manifestó que estimaba procedente el recibimiento de los autos á prueba.

Resultando que durante el término fueron examinados tres testigos á instancia del Antonio al objeto de justificar vive únicamente del cultivo de una huerta en colonía, cuyos productos no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad, ni ann computando los de una viña y una casita propia de su mujer, y se trajo certificacion de los libros de amillaramiento y riqueza.

Resultando que unidas á los autos las pruebas, y traidos á la vista con citaciones sin haberse pedido señalamiento para ella por las partes, y en atencion á que segun dicho certificado posee el Antonio mayor número de fincas de las indicadas, se dictó auto para mejor proveer, disponiendo se valuase por peritos de nombramiento de las partes su producto en renta y se reclamára certificacion para determinar el importe ordinario de un bracero en esta localidad.

Considerando que segun el dicho de los tres testigos examinados, el resultado de la certificacion de los libros de amillaramiento, el dictamen del perito nombrado de comun acuerdo por las partes y la certificacion de esta Alcaldía, el demandante, Antonio Pascual Barrera, cuenta solo para su subsistencia con el producto de varias fincas, que no alcanzan ni con mucho a cubrir el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que segun el número 5.º del artículo 182 de la Ley de
Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres los que viven solo
de rentas, cultivo de tierra y cria de
ganados cuyos productos esten graduados en una suma menor que la
equivalente al jornal de dos braceros
en cada localidad. Vistos el artículo
citado y demas aplicables de la misma Ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Antonio Pascual Barrera, vecino de Mayorga en el pleito que trata de promover contra su convecino D. Francisco Calderon y con derecho á usar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo prevenido

en los artículos 198, 99 y 200 de la Ley referida. Así por esta sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en Estrados se publicará en el Boletin oficial de la provincia, por ser solo aplicable á este caso el siguiente artículo 1190 en su primer párrafo, lo pronuncio mando y firmo en la Audiencia de este dia, por ante mi el Escribano, de que doy fé.—Nemesio Almuzara.— Ante mi, Joaquin de la Riva.

Conviene literalmente con su original obrante en el incidente de pobreza de que se ha hechomérito, doy fé à que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado àvirtud de escrito presentado por el Procurador del demandante y tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, espido el presente testimonio que firmo en Villalon à 7 de Setiembre de 1877.

—Arturo Garzon.

Núm. 1805.

Sentencia.

Salade vacaciones. - Seccion 2. a-Señores: D. Juan Menendez, D. Juan lgneson, D. Marcial Bugallal.—Número doscientos ochenta y uno del registro.-En la ciudad de Valladolid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, en el incidente de pobreza promovido por el presbitero D. José Enriquez Perez, vecino de Toro, para litigar con los interesados en la herencia de su difunto padre D. José María Enriquez, representado en esta Superioridad por el Procurador D. Marcos Leon Escudero, con Agustin Enriquez García, con el suyo D. Benigno VIllalba, el Ministerio Fiscal por razon de su ministerio y en representacion de los ausentes D. Roque y D. Juan Enriquez García, y los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. a Maria Perez Pinilla, José Velasco Costilla como marido de Fernanda Enriquez Perez, Mariano, Norberto, D. Girilo Enriquez, su curador don Francisco Enriquez y Santiago García de la Fuente como marido de Lorenza Enriquez García, cuyos autos penden en grado de apelacion ante esta Superioridad de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Toro en ocho de Enero último, interpuesta por el D. Agustin Enriquez García.

Vistos: habiendo sido Ponente el Magistrado D. Juan de Igneson.

Aceptando la exposicion de hechos fundamentos de derecho y citas legales de la mencionada sentencia,

Fallamos: que la decemos confirmar y confirmamos por cuanto se declara pobre para litigar al presbítero D. José Enriquez Perez con los beneficios que concede á los de su clase el artículo ciento ochenta y uno

de la ley de Enjuiciamiento civil, con imposicion de las costas de ambas instancias al apelante D. Agustin Enriquez García. Notifiquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal, hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley, y publíquese en el Boletin oficial de la provincia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Menendez.—Juan de Igneson.—Marcial Bugallal.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se espresa, celebrando sesion pública la Sala de vacaciones, seccion segunda de esta Audiencia, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de cámara.—Valladolid doce de Setimbre de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Zamora Calvo.

Y para que tenga efecto la publicación de la anterior sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, como en la misma se manda, firmo la presente como Escribano de cámara en Valladolid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Zamora Calvo,

Num. 1810.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Narciso Garrote Fernandez, vecino que ha sido de esta ciudad hasta el mes de Febrero mas próximo pasado, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el dia veintinueve del actual y hora de las once de su mañana, comparezca en este Juzgado con el fin de ponerse de acuerdo con D. Guillermo Fernandez Basadre, que lo es de la Overuela, y nombrar perito tercero para que proceda á la tasacion de las maderas y bomba que tiene de su pertenecido en el coto redondo el Espinar, pues de no hacerlo será nombrado con arreglo á la ley.

Dado en Valladolid á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.
—Por mandado de su Señoria, Miguel Pedrosa.

Num. 1809.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas causadas y que se causen en el expediente de ejecucion de Sentencia de la causa criminal

que se siguió y sustanció en este Juzgado por denuncia de D. Narciso Garrote Fernandez, de esta vecindad, contra su convecino D. Guillermo Fernandez Basadre y Cecilio García Vicente, que lo es de la Cistérniga, por el supuesto delito de usurpacion de terreno y destruccion de hitos ó mojones entre el coto redondo el Espinar y la Riberilla, término de la Overuela, en la que los últimos fueron absueltos libremente y el denunciante condenado en todas las costas, se le vende á este judicialmente y en pública subasta la finca referida que con su tasacion se procede á expresar.

El coto redondo titulado el Espinar, distante unos cinco kilómetros de esta Ciudad, término de la Overuela; que linda al Este, Sur y Oeste con el rio Pisuerga y al Norte con la Riberilla del pertenecido de D. Guillermo Fernandez Basadre, y sendero ó camino de servidumbre para la misma y otras de D. Juan Pombo, Marqués de Tejada y D. Bonifacio Oviedo. Consta de tierra labrantía, prado, huerta y soto, cuyos árboles son de fresno, alhamo, negrillo y frutales y hay una caseta ó chabola. El área ó perímetro es de cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas y sesenta y cinco centiáreas y ha sido tasada para la venta por los peritos nombrados al efecto D. Victoriano Gonzalez Melendez y D. Francisco Arranz Sanz en ochenta y cuatro mil nuevecientas pesetas.

El remate tendrá lugar el dia nueve de Octubre mas próximo y hora de las docede su mañana, en la Sala del Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.— Por mandado de su Señoria, Miguel Pedrosa.

Num. 1785.

D. Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Feliciana Baraja Martin, natural de Castrodeza, y vecina que fué de Vega de Valdetronco, habiendo fallecido en aquella villa la noche del veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, á la edad de sesenta y tres años, sin formalizar disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid, se presenten á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. - Fernando de Heredia.—Andrés Fernandez.

Núm. 1787.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la noche del cinco de Julio del corriente año, desapareció de la era de Mariano Tasis, vecino de Laguna de Duero, una mula negra mohina, llamada carbonera, de alzada siete cuartas menos dos dedos, de siete años cumplidos y recien esquilada.

Y hallándose instruyendo el correspondiente sumario en averiguacion de su actual paradero, ruego y encargo á cuantas autoridades vieren la presente se sirvan practicar las oportunas diligencias con el objeto de averiguar el paradero de la indicada mula y caso de ser habida remitirla á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Valladolid á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. - José de Castro. - Por su mandado, Benito Fernandez.

Núm. 1800.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Morencio, de treinta y siete años, viudo, ayudante de albañilería, vecino que fué de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias contados desde el en que sea insertado, comparezca á este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por sustraccion de varias prendas de ropa á su convecina Tomasa Moral Garcia, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia del dia de hoy en aquella.

Dado en Valladolid á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.— Por mandado de su Sria., Miguel Pedrosa.

QUINTA SECCION.

Núm. 1821.

Alcaldia Constitucional de Pedrajas de San Esteban.

Señalado por la municipalidad de

mes de Octubre, á las nueve de su mañana, para dar principio al deslinde de las cañadas, cordeles v demás servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, que el Sr. Gobernador Civil de la provincia ordenó verificar en Circular fecha 19 de Enero de este año, se hace saber al público y en especial á los propietarios de fincas que confinan con las indicadas servidumbres, para que constándoles acudan si por conveniente lo tienen, á presenciar dicha operacion y exponer lo que á su derecho convenga.

Pedrajas de San Esteban 15 de Setiembre de 1877.-El Presidente, Pedro M. Lozano.—Salustiano Muñoz y Giraldo: Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

El Doctor Goñi, reputado especialista en las enfermedades de las vias génito-urinarias y operador muy conocido en España y en el extranjero por sus adelantos, cura las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos é inocentes, prévio análixis de las arenillas ú

Recibe consultas á 20 rs. en la fonda del Siglo en Valladolid y á domicilio 100 rs.

Su habitacion en Madrid calle de Sevilla, núm. 12. piso 2.º

CLINICA ESPECIAL

DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS

A CARGO DE LOS MÉDICOS OCULISTAS

D. EMILIO Y D. JUAN ALVARADO. Calle de Santiago, núm. 21, principal,

MALLADOLID.

Para el mejor desempeño de la especialidad á que nos dedicamos y con el fin de atender con la mayor puntualidad posible á los numerosos enfermos que de varias provincias reclaman nuestra asistencia, hemos acordado unirnos en esta poblacion, poniéndonos al frente de la clínica de nuestro padre, D. Pablo Alvarado, la cual enriquecida con todo lo inventado hasta el dia, se la ofrecemos en esta ocasion á los enfermos de los ojos, y á los médicos y estudiantes de Medicina que quieran honrarla con su presencia.

A los pobres de solemnidad se les operará y visitará gratis, siempre que acrediten su pobreza.

Las horas de consulta son de diez

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan para ganado Dado en la Mota del Marqués à mi presidencia el dia 15 del próximo lanar los de los montes de Esguevillas, Rayaces, La Torre, Quintanilla de Trigueros, Soto-Caballo, De. hesilla de Ampudia, Esquileo, Mesilla de Cigales y Tordesillas.

Podrán mantenerse en dichos montes durante la primera y segunda temporada mas de 20,000 cabezas.

Para tratar, dirigirse en Valladolid al Sr. Marqués de Casa-Pombo.

ALMACENES

de Sal, de Petroleo y Gasolina, en el pueblo de la Cistérniga, calle de la Carretera, núm. 1.

COMPRA DE PAPEL DEL EMPRESTITO.

En el Centro de negocios establecido á cargo de D. Antonio Santisteban en esta Capital, calle de San Martin, números 31 y 33, se compran á los mas altos tipos, títulos del empréstito de 175.000,000 de pesetas.

partos PASTOS. I aldibnia

Se arriendan los muy acreditados de la dehesa El Chote del partido de Benavente, que han sostenido 2.800 ovejas. Se admiten proposiciones por Don A.E. Fangarrillo, en Astorga, hasta el 4 de Octubre próximo que se rematarán en la casa de la dehesa.

CONSULTOR PRACTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D Benigno Villalba, calle de San Martin, núm 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletin de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tienada.it ədəcra

CENTRO DE NEGOCIOS A CARGO DE D. ANTONIO SANTISTEBAN. Calle de S. Martin, 31 y 33, Valladolid.

Este Centro se ocupa de activar expedientes en las oficinas, producir escritos y reclamaciones, confeccionar amillaramientos, toda clase de repartos, cuentas municipales y de los Pósitos, así como testamentarias: dá modelos para todo género de expedientes y hace cuanto es propio de la índole de estas casas de negocios.

VALLADOLID: MPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.